

3.º Producida la transformación a que alude el apartado 1.º de la presente Orden Ministerial, los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el apartado 2.º, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden Ministerial de 12 de abril de 1983. («Boletín Oficial del Estado» del 19), y elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos previstos en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

4.º 1. A partir del año académico 1983-84 y 1984-85, en el caso previsto en el apartado 2.º, 2, tendrán acceso a las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios universitarios. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los alumnos que concluyan sus estudios, conforme a lo dispuesto en el punto anterior obtendrán el título de Diplomado en Trabajo Social, conforme dispone el artículo 4.º del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto.

3. Al Profesorado de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, le será aplicable la normativa legal vigente para las Escuelas Universitarias.

5.º 1. Los alumnos matriculados en el año académico 1982-1983 seguirán sus estudios conforme a los planes y régimen establecidos por la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1966, con sujeción a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, dos de la Ley General de Educación.

2. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos a que se refiere el punto uno de este apartado, obtendrán el correspondiente título, conforme a la legislación anterior y con los efectos señalados en la misma y en las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto.

3. Las enseñanzas correspondientes a los planes y régimen establecidos por la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1966, serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente, que continuará con el mismo régimen administrativo y económico hasta la total extinción de dichas enseñanzas.

4. Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios no superaran en los exámenes establecidos en la Disposición Transitoria Primera, Dos, de la Ley General de Educación las asignaturas o pruebas que tuvieran pendientes, deseen seguir las enseñanzas de Trabajo Social, deberán continuar éstas, según los nuevos planes de estudios, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, a propuesta de las respectivas Universidades, de conformidad con las Disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de junio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18038 ORDEN de 20 de junio de 1983 de corrección de errores de la Orden de 25 de mayo de 1983 por la que se establecen normas para efectuar la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud durante el año 1982.

Ilustrísimos señores:

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1983 por la que se establecen las normas para efectuar la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud durante el año 1982, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 1 de junio de 1983, páginas 15265 y 15266, así como habiendo detectado algunas erratas en su inserción, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, párrafo tercero, página 15265, 7.ª línea, donde dice: «... los principios de subsidiariedad...», debe decir: «... los principios de subsidiariedad...».

El artículo 2.º, página 15265, transcribe con error varias tarifas, habiendo alterado algunas de ellas y omitido otras, por lo cual se procede a su redacción completa, debiendo quedar redactado, por consiguiente, de la siguiente manera:

«Art. 2.º Hospitalización.—Las tarifas máximas de hospitalización concertada, para el año 1982, serán las que figuran en el siguiente cuadro, por cada día de estancia y cama ocupada,

según la calificación del grupo y nivel otorgados a cada Centro hospitalario concertado distinguiendo la tarifa correspondiente en los casos de actuación con Médicos propios de estos Centros de aquella otra que corresponda aplicar a los conciertos donde intervienen los Médicos asignados de la Seguridad Social:

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas	
			Con intervención de los Médicos del Centro — Pesetas	Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social — Pesetas
Hospitales especiales.	I	I	1.680	1.196
		II	2.107	1.643
		III	2.554	2.090
	II	I	2.171	1.707
		II	3.000	2.538
		III	4.852	4.388
	III	I	2.682	2.218
		II	4.087	3.623
	IV	IA	4.493	4.029
		IB	3.511	3.047
		II	4.933	4.469
		III	4.857	4.483
Hospitales generales.	V	I	4.489	4.005
		II	4.980	4.516
		III	6.841	6.177
	VI	I	3.958	3.494
		II	5.874	5.410
		III	6.896	6.432
VII	I	8.428	7.964	
	II	10.472	10.008	
	III	13.003	12.539	

Artículo 4.º, página 15266, donde dice: «b) Que el beneficiario de la Seguridad Social diagnosticado como enfermo tumoral», debe decir: «b) Que el beneficiario de la Seguridad Social esté diagnosticado como enfermo tumoral».

Artículo 6.º, segundo, página 15266, 6.ª línea, donde dice: «... dichos servicios que la asistencia...», debe decir: «... dichos servicios que la asistencia...».

Madrid, 20 de junio de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Servicios, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

18039 RESOLUCION de 15 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dan normas para la homologación de determinados efectos y accesorios empleados en la asistencia médico-sanitaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Real Decreto 908/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), dispone que por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo se establecerán las condiciones de determinados materiales e instrumentales que se utilizan en la práctica médico-quirúrgica.

Por otra parte, la Orden ministerial de 18 de octubre de 1979, en su artículo 10, dispone que sólo se admitirán en la oferta de la Seguridad Social aquellos efectos y accesorios que hayan sido homologados por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

El no haber promulgado la normativa complementaria del precitado Real Decreto ha impedido la ejecución de lo previsto en la referida Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, he tenido a bien disponer:

1.º Para la comercialización de los efectos y accesorios utilizados en la asistencia médico-sanitaria, objeto de esta Reso-